REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 263-17 RUG 1048-17
ACCIONANTE: Sonia Marcela Prieto Martínez
ACCIONADO: Michael Cantor Muñoz
RAD. 110013110025-**2017-00685**

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, sobre la sanción impuesta por la Comisaria Once de Familia Suba II de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En providencia del 5 de julio de 2017, la Comisaria Once de Familia Suba II de esta ciudad, impuso medida de protección a favor de Sonia Marcela Prieto Martínez y en contra de Michael Cantor Muñoz y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas. Dicha me

2. En resolución de adiada 18 de octubre de 2017, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor Michael Cantor Muñoz, por lo que se resolvió sancionarlo, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Dicha medida fue confirmada por este despacho a través de sentencia fechada **22 de febrero de 2018**, en la que también se ordenó devolver la medida de protección a la Comisaria de origen para lo pertinente. En providencia de 28 de junio de 2018, se realizó la conversión en arresto.

4. **El 30 de agosto de 2021**, la señora Sonia Marcela Prieto Martínez solicita ante la Comisaria cognoscente, tramitar nuevamente incidente de incumplimiento a la medida de protección teniendo en cuenta que: *"El día 27 de agosto de 2021 a las 11:00 am, vía mensaje de texto, el papá de mi hija Michael Cantor Muñoz, escribió diciéndome solapada, que solo abro las piernas cuando necesito dinero, usted nunca ha sido importante para ningún hombre, ni su papá, ni sus hermanos ni sus parejas, es una guaricha, esto sucedió porque yo le dije que quiero el divorcio y me quiero ir a vivir con mi novio, es muy ofensivo, me denigra como mujer, se refiere hacia mi como buchona, panzona, llena de estrías, que soy una mujer fácil"* (pág. 175 y s.s. archivo PDF 002), ante lo cual la Comisaria de Familia, admite y avoca conocimiento del segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del aquí incidentado*"* (pág. 183 archivo PDF 002).

5. En diligencia de **6 de septiembre de 2021**, se escuchó a la accionante, los descargos del accionado, luego de decretar y practicar las pruebas, la Comisaría declaró probado el segundo incumplimiento por parte del señor Michael Cantor Muñoz a la medida de protección otorgada en favor de la señora Sonia Marcela Prieto Martínez, imponiendo sanción de multa de dos (2) salarios mínimos legales

mensuales vigentes para el año 2021 y remitió el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ante este Despacho (pág. 223 y s.s. archivo PDF 002).

CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho, que las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1994, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000, y los decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, compilados en el Decreto 1069 de 2015, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según, sea el caso.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996[1] que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: *"**El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:** a) Por la primera vez, **multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales**, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) **Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días**."* (negrilla fuera de texto).

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996 (modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000) que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

En ese orden, la resolución que decide el segundo incumplimiento de la medida de protección debe ser consultada con el fin de determinar si debe confirmarse o no la sanción (artículo 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015 en concordancia con el art. 52 y s.s del Decreto 2591 de 1991).

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el segundo incidente de incumplimiento tuvo su génesis en la solicitud que hiciera la señora Sonia Marcela Prieto Martínez, ya que informó de nuevos hechos de violencia verbal y psicológica propiciados por el señor Michael Cantor Muñoz, quien la volvió a insultar refiriéndose a ella como *"solapada, que solo abro las piernas cuando necesito dinero",* diciéndole que ella nunca ha sido importante para ningún hombre, ni siquiera para su progenitor, que ella es una *"guaricha (…)me denigra como mujer, se refiere hacia mi como buchona, panzona, llena de estrías, que soy una mujer fácil".*

En sus descargos el señor Michael Cantor Muñoz dijo: *"(…) admito que le dije todo lo que le dije en ese audio, pero todo eso fue con base en una provocación premeditada, y ella lo que siempre hace es provocarme, ella piensa que estoy en desacuerdo de su nueva relación sentimental, y no pretendo inmiscuirme mas allá de lo que soy el papá de su hija, yo también soy victima de las malas palabras que ella también me propina, en cuanto a lo de sus trabajos, es completamente mentira, porque yo me veo con ella y con la familia de ella constantemente cuando recojo o*

[1] modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

dejo a la niña con la mamá de ella, ella pretende es hacerme quedar como el malo, cuando ella también es quien propicia que esto se suscite (…)

Recibido el proceso para surtir el grado jurisdiccional se consulta, se advierte que la decisión se ha de confirmar, como pasa a exponerse.

Con el fin de verificar los hechos denunciados, la Comisaria de Familia decretó pruebas tanto de la parte incidentante como del incidentado, las que luego de recaudadas fueron apreciadas en conjunto en decisión en la que se declaró probado el segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección y se sancionó al señor Michael Cantor Muñoz.

Las agresiones verbales y psicológicas denunciadas por la señora Sonia Marcela Prieto Martínez, fueron admitidas por el accionado y, aunque trata de justificar su reacción por una provocación previa de la accionante, ello no justifica su comportamiento, pues lo cierto es que, con su actitud genera en la accionante sentimientos de desvalorización, desasosiego que la hace sentirse intimidada, acosada y perseguida por parte del accionado.

De conformidad con la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte"*[2].

Visto que el accionado Michael Cantor Muñoz, aceptó haber enviado los audios descalificantes a la accionante, se tiene que ha incurrido en nuevos actos de violencia intrafamiliar, desacatando e incumpliendo las órdenes de protección emitidas por la Comisaría de Familia, pues no cesó en sus agresiones, por el contrario, continuó lanzando palabras insultantes e hirientes en contra de la incidentante, conductas estas con las que no se deja asomo de duda acerca de la inobservancia a la medida de protección, lo que contraría los objetivos de erradicar toda forma de violencia, máxime si se tiene en cuenta el derecho de las mujeres a vivir libre de cualquier tipo de violencia[3].

Confluye con lo anterior, el Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal realizado a la incidentante, en cuyas observaciones se plasman como factores de riesgo, conductas agresivas por parte del presunto agresor, relacionadas con pensamientos machistas, dificultades en la comunicación e incumplimiento de acuerdos.

Dado lo anterior, se insta nuevamente al incidentado, para que dé cumplimiento al proceso terapéutico ordenado en el literal C, del numeral primero de la providencia de 5 de julio de 2017, ya que hasta la diligencia de seguimiento realizada el 11 de agosto de 2017, no lo había realizado y, la adherencia a dicho tratamiento es fundamental para la mejoría en la comunicación asertiva con su expareja, con quien debe procurar mantener una relación armónica, aun después de su separación, pues tienen una hija en común, que dada su minoría de edad necesita desarrollar y formarse en un ambiente adecuado y libre de violencias.

En ese orden, se confirmará la decisión adiada 6 de septiembre de 2021, emitida por la Comisaria Once de Familia Suba II de esta ciudad, mediante la cual se sancionó al señor Michael Cantor Muñoz, con multa de dos (2) smlmv, puesto que aun cuando es el segundo incumplimiento a la medida de protección, la reiteración de la conducta maltratante, no se dio dentro de los dos años siguientes a la decisión

---

[2] Sentencia del 31 de octubre de 2002 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Exp. 6459
[3] Artículo 3º Convención de Belém do Pará.

de 22 de febrero de 2018, mediante la cual este despacho confirmó el primer incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de 6 de septiembre de 2021, emitida por la Comisaria Once de Familia Suba II de esta ciudad, dentro del segundo incidente por incumplimiento a medida de protección, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 030 DE 13 DE JUNIO DE 2022**.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c0d3870a2359d49df8592357ee4cfa29e91b0df1dc9d93721c98800d24927f**

Documento generado en 10/06/2022 10:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO DE GASTOS DE CURADORA AD-LITEM
Demandante:	SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA
Demandado:	ELIZABETH DIAZ ACEVEDO
Radicado:	11 001 31 10 025 **2020 00267** 00

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA contra ELIZABETH DIAZ ACEVEDO, por las siguientes sumas de dinero adeudadas así:

1.1. Por la suma de $500.000oo, correspondiente a los gastos de curaduría ad-litem regulados en providencia del 15 de septiembre de 2021.

1.2. Por los intereses legales causados desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

2. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 30 de fecha 13 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e73e5ca2f882520824fcb93499a415433a005e17d4c197ccb5bd5e06af4dc25**

Documento generado en 10/06/2022 10:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante:	OSCAR GARCIA NARANJO
Demandado:	MARILYN JIMENEZ MATEUS y otro
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00157** 00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el principio dispositivo que orienta el proceso civil y el artículo 314 del C.G.P., que faculta a la parte demandante para desistir de las pretensiones, como ha hecho en este caso, como consta en escrito visto en numeral 048 del expediente digital, **se dispone**:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante dentro del trámite de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Se ordena mediante oficio levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO: Archívense las diligencias previas desanotación y constancia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 30 de fecha 13 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71323678d01bae87ccf81e007db0082e1a7d008aada3216e97122ee5fa2738e4**

Documento generado en 10/06/2022 10:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: HERENCIA YACENTE
Causante: GONZALO POVEDA SUAREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00159** 00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA- ICBF aceptó la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 30 de fecha 13 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7329df2c00ea514e6805f983b0e4c420cd4195192c9c05bca8bc160d0b3464d**
Documento generado en 10/06/2022 10:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	FILIACIÓN NATURAL
Demandante:	LINO CASTIBLANCO PERALTA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE DOMINGO LEON
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00315** 00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta la contestación de la Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados. Se fijan como gastos la suma de $700.000.

Por secretaria córrase traslado de las excepciones y recursos presentados.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 30 de fecha 13 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddedd159785b1fafd6d6da3d6ff63cd272d18d87805aca2c40799eafd13ebc4**

Documento generado en 10/06/2022 10:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	ALFONSO ALBERTO SOLER
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00523** 00 (demanda unión marital de hecho)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe de la secretaria y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de unión marital de hecho, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 30 de fecha 13 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b441f3356afc53f17a322fd9b699522696fbf78873b23441bb72b95c924b67**

Documento generado en 10/06/2022 10:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	FILIACION NATURAL
Demandante:	CRISTIAN SEBASTIÁN HUÉRFANO CABALLERO Y CRISTHEL GISSEL HUÉRFANO CABALLERO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS OMAR URREGO COBOS
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00641** 00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta la contestación de la Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados. Se fijan como gastos la suma de $700.000.

Se requiere a la parte demandante para que en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 30 de fecha 13 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b62be56debdcaaf69de7178315f449dd74f6272933e7818e614d3f0cb796c7**
Documento generado en 10/06/2022 10:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARIO CASTILLO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS MARÍA ELENA LOPEZ DE PULIDO
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00659** 00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada MARIA ELENA PULIDO, contestó en término a través de su apoderado judicial.

Téngase en cuenta la contestación de la Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados.

Conceder amparo de pobreza a la parte demandante; y se abstiene el Juzgado de designarle abogado como quiera se encuentra representada por apoderado judicial.

Se requiere a la parte demandante para que en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 30 de fecha 13 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666e923c293e852b1879aaf8a81812978557bd8b11fab94440cf46b61c7ee5b7**

Documento generado en 10/06/2022 10:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ANA MARÍA SUAREZ CAVIEDES
Demandado:	JAIRO FERNANDO GUTIERREZGRAJALES
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00723** 00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el ejecutado se notificó acorde a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y guardó silencio del traslado de contestación.

Vencido el término de contestación y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el art 440 del C.G.P.

La NNA DAVID GUTIERREZ SUAREZ, representada legalmente por su progenitora ANA MARÍA SUAREZ CAVIEDES, formuló demanda ejecutiva en contra de JAIRO FERNANDO GUTIERREZ GRAJALES para obtener el pago de la suma de $($30’260.454.oo)

Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo 24 de noviembre de 2021, por la suma demandada y los intereses legales, y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

El ejecutado se notificó en debida forma, sin que a la fecha aparezca constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en art. 440 del C.G.P. y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del JAIRO FERNANDO GUTIERREZ GRAJALES, de acuerdo al mandamiento de pago.

2. Condenar en costas al ejecutado; se fija por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente. Liquídense por Secretaría.

3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.

4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6. Ofíciese al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 30 de fecha 13 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4c374aff3de953ac5e8b85d32aa57dfcb3cb91055eeb6bb142aad07a36eb59**
Documento generado en 10/06/2022 10:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	FILIACIÓN
Demandante:	LUIS ALIRIO DUARTE
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SALVADOR DUARTE DUARTE
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00729** 00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta la contestación del Curador Ad-litem de los herederos indeterminados. Se fijan como gastos la suma de $700.000.

Se requiere a la parte demandante para que, en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 30 de fecha 13 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07574704c2d0ddd9ddb054dd52b3613315d7a49d7d1454b8c81a157716a07b9c**
Documento generado en 10/06/2022 10:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Su

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MIRTA ESMERALDA REY PRIETO
Demandado:	JORGE HUMBERTO CHIAPPE DUARTE
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00743** 00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta la inscripción en el Registro de Emplazados realizada por Secretaría, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se designa como curador ad-litem a la parte demandada a **ERIKA NATALIA SANTISTEBAN ABRIL**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.049.650.890 de Tunja, Abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 341785 del C.S.J., quien funge como litigante en el expediente **2022-00293** radicado en esta sede judicial.

Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 30 de fecha 13 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caead298db5c78f33914e251ecb85b4aacdb2dc521905453cf29bf9a4a0701f**
Documento generado en 10/06/2022 10:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARIA EVELIA AVILA GALINDO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESÚS ENRIQUE CORONADO LEÓN
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00749** 00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta la contestación del Curador Ad-litem de los herederos indeterminados. Se fijan como gastos la suma de $ 700.000. Se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 30 de fecha 13 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb22a649c3d4296c1105170531cc37623e32d68c475f157f406f7a35b6b09539**
Documento generado en 10/06/2022 10:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1476-20 RUG 1879-20
ACCIONANTE: Fabiola Patricia Pinilla Velandia
ACCIONADO: Juan Pablo Parra Rueda
RAD. 110013110025-**2021-00777**

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En audiencia de 4 de diciembre de 2020, la Comisaria Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, impuso medida de protección, en la que se conminó al señor Juan Pablo Parra Rueda, para que: *"cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de Fabiola Patricia Pinilla Velandia y DGPP (…)"*, también se le advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección adoptadas.

2. El 2 de junio de 2021, la señora Fabiola Patricia Pinilla Velandia, puso en conocimiento nuevos actos de agresión por parte del accionado, informando *"El día 23 de mayo de 2021 mi esposo, desde que nos separamos en noviembre de 2020, el cogió todo lo que tenemos y nosotros tenemos un cultivo en Albania y una camioneta que son fuente de ingresos de los dos, entonces decidí ir para poder traer ingresos de los que tenemos y mirar como estaban los cultivos y la camioneta y cuando llegué al pueblo me acerqué a la Policía para informar de la medida de protección y cuando llegué a la finca de entrada me dijo 'que hijueputas hace acá' y el llamó a la mamá y seguía tratándome mal, él se ha beneficiado mas de año y medio y yo también necesito, me dijo que si no recibía esos 30 millones, nos íbamos a ir a la guerra, después de eso la mamá me citó a la inspección de policía porque supuestamente ahora la tierra ya no es del hijo sino de ella, pero Juan Pablo no se presentó y el día 23 de mayo, salí con mi hija y la lleve a saludar al papá y el estaba cargando guanábana a la camioneta y le dije que me entregara las llaves de la camioneta y se hizo el loco y no me atendió, yo me quede recargada en la camioneta y lo estuve esperando y fui hasta donde estaba y le pedí las llaves y me dijo 'usted es una loca, no voy a entregarle nada' y yo volví a la camioneta y el volvió y yo me hice por el lado del conductor y le reclame que yo tengo a mis hijos a mi cargo y él no da nada y empezó a halarme del brazo y me empujó y forcejeamos y me dijo 'usted es una hijueputa lárguese, esto es mío', salió y se fue y le dijo a la mamá 'cuídeme la camioneta porque esa loca me va a romper los vidrios'".* En la misma fecha fue admitido incidente de incumplimiento a la medida de protección y se citó a las partes a audiencia de trámite.

3. Cumplido el trámite correspondiente, en resolución adiada 29 de junio de 2021, se declaró probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección ordenada y se impuso al señor Juan Pablo Parra Rueda, sanción consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996[1] que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en nuevos hechos de violencia puestos en conocimiento por la beneficiaria de la medida, consistentes en que al visitar un cultivo de guanábana que tiene junto con su esposo Juan Pablo Parra Rueda, este último la insultó echándola del lugar, tratándola de "loca" llegando inclusive a forcejear con ella.

En descargos, el señor Juan Pablo Parra Rueda, frente a los hechos dijo *"Ella sí estuvo en la finca me indispuso, ella todo lo graba, me provoca, yo no quiero tener problemas con esa señora, yo quiero recuperarme de esta enfermedad y seguir trabajando, (…) ella llegó a gritar, usted me perdonara la palabra pero como una loca, yo llamé al sargento de la Policía, a mi mama, si forcejeamos porque ella no quiso quitarse de la camioneta, no fue más. (…) Ella es la que me busca, la que me incita decir eso, si hubo malas palabras, si quiere ponerme una medida de protección yo se la acepto, (…) ella graba todo, y si hubieron palabras groseras de lado y lado, ella también me trato de lo peor, yo no la jalonee yo la empuje pero no la jalonee, cuando yo estaba con mis amigos tomando cerveza ella me trato mal ahí, frente a mis amigos, me trato de lo peor".*

El aquí incidentado admitió haber agredido verbal y físicamente a la señora Fabiola Patricia Pinilla Velandia, pues le dijo palabras groseras y la empujó, incumpliendo con ello las medidas de protección otorgadas a la ahora incidentante.

Visto lo dicho por el accionado Juan Pablo Parra Rueda, se tiene que ha incurrido en nuevos actos de violencia intrafamiliar contra su esposa, desacatando e incumpliendo las órdenes de protección emitidas por la Comisaría de Familia, no cesó sus agresiones, a tal punto que la accionante indicó no ha podido acceder al patrimonio que consiguieron conjuntamente, viendo la necesidad de adelantar el proceso de separación, conductas estas con las que no queda asomo de duda acerca del incumplimiento de la medida de protección.

De conformidad con la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte"*[2].

---

[1] modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.
[2] Sentencia del 31 de octubre de 2002 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Exp. 6459

Dado lo anterior, se insta nuevamente a las partes, para que den cumplimiento al tratamiento reeducativo y terapéutico ordenado en el numeral segundo de la providencia de 4 de diciembre de 2020, ya que la adherencia a dicho tratamiento es fundamental para la mejoría en la comunicación de la expareja, quienes deben propender por mantener una relación armónica, aun después de su separación, pues además de tener hijos en común, según informan comparten actividad laboral y por ello lo mejor es tener herramientas que les permitan una adecuada comunicación.

En ese orden, se confirmará la decisión adiada 29 de junio de 2021, emitida por la Comisaria Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, mediante la cual se sancionó al señor Juan Pablo Parra Rueda, con sanción consistente en multa de tres (3) smlmv, ya que su comportamiento va en contravía de los objetivos de erradicar toda forma de violencia, máxime si se tiene en cuenta el derecho de las mujeres a vivir libre de cualquier tipo de violencia[3].

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución fechada 29 de junio de 2021, proferida por la Comisaria Séptima de Familia Bosa I de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 030 DE 13 DE JUNIO DE 2022**.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[3] Artículo 3º Convención de Belém do Pará.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e177bf47b2a276761c20fc83f2c1f4521f1ec475a684c05c1e352ab9797b91**
Documento generado en 10/06/2022 10:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 529-20 RUG1563-20
ACCIONANTE: María Josefina Royo Burbano
ACCIONADO: Luis Burbano Fortich
RAD. 110013110025-**2021-00780**

Seria del caso conocer del grado jurisdiccional de consulta respecto la decisión de 17 de noviembre de 2021 emitida por la Comisaria Once de Familia Suba I de esta ciudad, de no ser porque vista el acta de audiencia de 26 de junio de 2020 (fls. 28, 29, 30 y 31 sin vueltos), mediante la cual se impuso medida de protección en favor de la accionante y su menor hija, se encuentra incompleta y revisado el folio 30 el señor Luis Burbano Fortich interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que ordenaba su desalojo, sin que exista certeza de que se hubiese sometido a reparto de los Juzgados de Familia, por tal razón **se requiere** a la mencionada Comisaria para que:

i) remita copia íntegra del acta de audiencia de 26 de junio de 2020.
ii) remita copia o el link para visualizar la audiencia celebrada el 26 de junio de 2020 por el aplicativo Microsoft Teams.
iii) informe si el expediente se sometió a reparto para que surtir el recurso de apelación, como aparentemente se ordenó en diligencia de 26 de junio de 2020, de ser así indique a qué juzgado le correspondió.
iv) En caso de que no hubiese sido sometido a reparto, aclárese si la remisión que del expediente se hace, además de la consulta sobre la decisión que decide el incidente de incumplimiento, incluye el recurso de apelación sobre la medida de protección. **Ofíciese.**

Cumplido lo anterior, se proveerá lo de rigor.

CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbf3e349e10b3d1ecdb7bd6bdd4baec8551bd524f031c3492cc43dd22f058aa**
Documento generado en 10/06/2022 10:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 223-21 RUG 580-21
ACCIONANTE: Wilson de Jesús Camacho Duque
ACCIONADO: Fredy Alberto Camacho Duque
RAD. 110013110025-**2021-00793**

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Décima de Familia Engativá I de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En decisión de 16 de marzo de 2021, la Comisaria Décima de Familia Engativá I de esta ciudad, impuso medida de protección en favor de Wilson de Jesús Camacho Duque y ordenó al señor Fredy Alberto Camacho Duque *"(…) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de Wilson de Jesús Camacho Duque"*, también se le advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección adoptadas.

2. Con solicitud elevada el 8 de julio de 2021, el señor Wilson de Jesús Camacho Duque, puso en conocimiento nuevos actos de agresión por parte del incidentado, informando*"(…) mi hermano Fredy Alberto Camacho Duque continúa realizando agresiones de tipo verbal psicológico en contra, el último hecho fue anoche cuando pase por la cocina me dijo 'que se le perdió gran hijueputa', me dijo que si yo estaba buscando problemas, eso fue como a las siete y media de la noche".* En la misma fecha fue admitido incidente de incumplimiento a la medida de protección y se citó a las partes a audiencia de trámite.

3. Cumplido el trámite correspondiente, en resolución adiada 6 de agosto de 2021, se declaró probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección ordenada y se impuso al señor Fredy Alberto Camacho Duque, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Décima de Familia Engativá I de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996[1] que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

[1] modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en nuevos hechos de violencia puestos en conocimiento por el señor Wilson de Jesús Camacho Duque, como se relacionó precedentemente.

Para declarar probado el primer incidente de desacato, la Comisaría de Familia, tuvo en cuenta no solo la ratificación en la solicitud de protección, sino los audios reproducidos en la audiencia, lo expresado por el incidentado en el seguimiento a la medida de protección y plasmado en el formato *"entrevista interventiva"* de fecha 8 de julio de 2021, donde indicó *"lo que mi hermano dice que lo he tratado mal verbalmente, es cierto, pero eso esta pasando porque mi hermano es quien me agrede primero y yo me voy a defender (…)"* y la presunción de veracidad de los hechos denunciados, debido a la inasistencia injustificada del incidentado a la audiencia en la que se le recibirían sus descargos.

En efecto, en la ratificación de la denuncia, el señor Wilson de Jesús Camacho Duque, informó que los malos tratos, denigrantes y groseros por parte de su hermano hacia él, no han cesado, por el contrario se han intensificado, llegando inclusive a amenazarlo con causarle la muerte y/o llevarlo a la cárcel y, amenazas que según plasma la Comisaria de Familia son evidenciadas en los audios aportados por el incidentante, lo que le genera intranquilidad y temor, más aun cuando estos improperios los realiza en presencia de la progenitora de ambos, quien cuenta con más de 85 años de edad.

Como loas actos de agresión denunciados convergen con el relato plasmado en la denuncia penal presentada en contra del señor Fredy Alberto Camacho Duque por el delito de violencia intrafamiliar (fl. 30), se evidencia una coherencia en los hechos denunciados, por lo que es indudable el riesgo emocional e inclusive físico al que está expuesto Wilson de Jesús, ya que comparte con el incidentado la misma unidad doméstica, por lo que se observa atinada la medida de protección complementaria consistente en ordenar el desalojo de la vivienda del señor Fredy Alberto Camacho Duque.

Apreciados en conjunto los elementos suasorios ya reseñados, se llega a la conclusión de que el incidentado si ha generado actos de agresión verbal y psicológica, violencia esta que además de secuelas emocionales, está dejando en el incidentante, sentimientos de intranquilidad, que no le permiten gozar de sosiego en su hogar pues está siendo constantemente agredido por su hermano.

Respalda la certeza de los hechos de violencia, el que, a pesar de estar formalmente enterado del trámite de la referencia (fl. 39 y vto), sin mediar justificación, el incidentado Fredy Alberto Camacho Duque, no compareció a la audiencia a rendir descargos, desatención esta que, por ministerio de la ley, tiene como consecuencia, la aceptación de los hechos que se le endilgan.

De conformidad con el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9º de la ley 575 del 2000, "*si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que con tal omisión acepta los cargos formulados en su contra"*, por lo que, dicha presunción, en el presente caso, trae como consecuencia la veracidad de los hechos narrados por el incidentante al momento de solicitar el trámite de incumplimiento a la medida de protección, mismos de los que se ratificó el señor Wilson de Jesús en audiencia.

En ese orden, se confirmará la decisión adiada 6 de agosto de 2021 de la Comisaria Décima de Familia Engativá I de esta ciudad, mediante la cual se sancionó al señor Fredy Alberto Camacho Duque, con sanción consistente en multa de dos (2) smlmv, ya que su comportamiento va en contravía de los objetivos de erradicar toda forma de violencia al interior de la familia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución fechada 6 de agosto de 2021, proferida por la Comisaria Décima de Familia Engativá I de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 030 DE 13 DE JUNIO DE 2022**.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca99174be1e1c614973adc12206da71277f07d7ba754ffe79e60c386781f73f**

Documento generado en 10/06/2022 10:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 961-21 RUG 3221-21
ACCIONANTE: Christian Gustavo Morales Vargas
ACCIONADO: Daniela Ramírez Benítez
RAD. 110013110025-**2021-00796**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniela Ramírez Benítez contra la resolución de fecha 27 de octubre de 2021, proferida por la Comisaria Décima de Familia – Engativá II de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El 11 de octubre de 2021, el señor Christian Gustavo Morales Vargas solicitó ante la Comisaria de Familia de Kennedy medida de protección a su favor, informando que su ex pareja, la señora Daniela Ramírez Benítez le propinó dos cachetadas cuando él se presentó en compañía de su hija en una fiesta en la que ella estaba junto con otro hombre y él le reclamó por ello.

La mencionada comisaria avocó conocimiento de la medida de protección, ordenó medidas provisionales y dispuso la remisión de las diligencias a la Comisaria Décima de Familia – Engativá II de esta ciudad (fl. 7-8), esta última entidad avocó conocimiento de la solicitud de protección en decisión de 14 de octubre de 2021, mantuvo las medidas provisionales y citó a las partes a audiencia (fl. 15).

El 27 de octubre de 2021, se llevó a cabo audiencia en donde el accionante se ratificó en su petición de protección e informó que dos días después del incidente, la señora Daniela le escribió vía Whatsapp insultándolo, mientras que la accionada Daniela Ramírez Benítez presentó sus descargos negando tajantemente la agresión física de que habla el accionante, puesto que ella no le pegó cachetadas, si le dijo que se fuera con la hija que tienen en común, de dos años de edad ya que ese no era el sitio ni la hora para que la pequeña estuviera por ahí, respecto los mensajes de Whatsapp negó haber sido ella quien los envió, ya que ha estado con diferentes personas y cualquiera de ellas pudo haber usado sin su consentimiento su celular, finalmente, se declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar, se revocaron las medidas de protección provisionales decretadas, decisión apelada por el accionante.

El recurso de apelación.

El accionante señor Christian Gustavo Morales Vargas presentó recurso de reposición sustentado así: *"considero que ella si me pegó dos cachetadas y la conversación mediante mensajes de WhatsApp dos días después de los hechos la realizó la señora Daniela desde su celular, son agresiones verbales y amenazas en contra mía, de las pruebas que tengo no las aporte hoy porque no las tenía impresas y el testigo que estaba de los hechos no pudo venir hoy (…)".*

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el art. 18 de la Ley 294 de 1996[1], en concordancia con el art. 2.2.3.8.1.11. del Decreto 1069 de 2015 y el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

[1] modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia e imponer medidas de protección definitivas. El canon 5° de la Ley 294 de 1996, faculta al Comisario de Familia para imponer medidas definitivas de protección a favor de quien haya sido víctima maltrato físico y/o psicológico.

Visto lo anterior, los deberes de guardarse respeto y no atacarse, son reconocidos paralelamente a todos los integrantes de la familia "…d*e ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala:* ***Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley*** *(…)"*[2].

La violencia intrafamiliar se puede presentar de diferentes formas, "*cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte"*[3]*,* mediante maltrato psicológico, siendo este *"una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada"* que *"…tiene fuertes implicaciones individuales y sociales"*, y se manifiesta en la víctima con sentimientos de *"humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros"*[4].

La presente medida tuvo su génesis en petición de protección elevada por Christian Gustavo Morales Vargas, en la que advierte una agresión física por parte de su ex pareja y progenitora de su hija menor de edad; en diligencia de descargos la accionada, señora Daniela Ramírez Benítez, negó haber cacheteado al accionante y agregó a su intervención que desea que el señor Christian Gustavo no la persiga ni se meta en su vida.

En ese orden, la decisión cuestionada se ha de mantener incólume en tanto, no se observan acreditados los hechos de violencia intrafamiliar inicialmente denunciados. En efecto, no encuentra esta instancia elemento probatorio alguno que le permita tener certeza de que la señora Daniela Ramírez Benítez propició actos de violencia intrafamiliar en contra de su ex pareja, de tal forma que sea viable y necesaria la imposición de una medida de protección a favor de Christian Gustavo Morales Vargas; en este aspecto, debe resaltarse que la instancia oportuna para la petición de pruebas se agotó debidamente en primera instancia en la diligencia de 27 de octubre de 2021, sin que las partes aportaran elemento suasorio alguno.

Aunque Christian Gustavo Morales Vargas indicó que la accionada lo agredió físicamente, se debe precisar que tal aseveración fue rebatida por Daniela Ramírez Benítez en su declaración, al señalar que *"No es cierto las agresiones físicas que dice el señor Christian, yo no le pegué esas cachetadas, (…)"* por lo que, al no obrar elementos de juicio que avalen el dicho del accionante y, referentes a los presuntos actos de maltrato físico, no es dable, tal y como lo concluyó la Comisaria cognoscente, imponer orden de protección de conformidad con la Ley 294 de 1996.

De las manifestaciones recibidas a las partes, se evidencia un conflicto por la ruptura de la relación, pues el hecho generador de la aparente discusión fue que el señor Christian en compañía de su hija menor de edad, buscó a Daniela a altas horas de la noche, en un sitio en el que aquella se encontraba departiendo socialmente con otras personas y la increpó, por lo que advierte la accionada, se siente perseguida por su ex pareja, quien aparentemente se está inmiscuyendo en sus asuntos, siendo la ruptura de la pareja un elemento distractor en la relación de respeto y cordialidad que deben guardar, pues tienen

---

[2] C- 652 de 1997.
[3] Pedro Alfonso Pabón Parra. Comentarios al nuevo Código Penal Sustancial. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 351
[4] Sentencia T-967 de 2014. Expediente T-4143116. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

en común una hija menor de edad, quien debe crecer y desarrollarse en un ambiente protector y garante de sus derechos, que en principio, solo puede ser garantizado por sus padres.

Consecuentemente, se confirmará la decisión cuestionada, consistente en no imponer medida de protección, pues se carece de elementos demostrativos que le permitan a esta instancia dilucidar la necesidad de ordenar la protección.

Lo anterior, no obsta hacer un llamado a los intervinientes en esta causa para que se abstengan de ejercer cualquier acción que pueda constituir un agravio o forma de violencia entre sí, exhortándolos para que mediante una comunicación asertiva traten sus diferencias.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución de fecha 27 de octubre de 2021, proferida por la Comisaria Décima de Familia – Engativá II de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 30 DE 13 DE JUNIO DE 2022.**

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fccf2d1506985d65d9ac1d07903877470b48324fc305f34bfe3dcc4ea07249**

Documento generado en 10/06/2022 10:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 607-20 RUG 1075-20
ACCIONANTE: César Augusto Tapiero
ACCIONADO: Bellanid Luna Bocanegra
RAD. 110013110025-**2021-00824**

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En decisión de 21 de abril de 2020, la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, impuso medida de protección en favor de César Augusto Tapiero y ordenó a la señora Bellanid Luna Bocanegra *"(…) cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de la accionante"*, también se le advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección adoptadas.

2. Con solicitud elevada el 9 de noviembre de 2021, el señor César Augusto Tapiero, puso en conocimiento nuevos actos de agresión por parte de la incidentada, informando*"El día 8 de noviembre de 2021 la señora Bellanid Luna Bocanegra me maltrata psicológicamente diciéndome que la persona que tiene me iba a quitar la moto y no sé quién es y que ella hacia el amor delante mío con él y no me deja llegar a descansar tranquilo, ya que yo trabajo y que ella quiere verme en una cárcel (para) yo soy un estorbo porque quiere salir feliz con él. Y me quitó el celular solo para comunicarse con él y es mi herramienta de trabajo y ella todo el tiempo se burla de mí ya que dice que la ley solo la ampara a ella y porque solo me sancionaron a mí".* En la misma fecha fue admitido incidente de incumplimiento a la medida de protección y se citó a las partes a audiencia de trámite (fl.31).

3. Cumplido el trámite correspondiente, en resolución adiada 24 de noviembre de 2021, se declaró probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección ordenada y se impuso a la señora Bellanid Luna Bocanegra, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996[1] que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en nuevos hechos de violencia puestos en conocimiento por el señor César Augusto Tapiero, como se relacionó precedentemente.

Para declarar probado el primer incidente de desacato, la Comisaría de Familia, tuvo en cuenta no solo la ratificación en la solicitud de protección, donde el señor César Augusto Tapiero, refirió que continúa recibiendo malos tratos por parte de su ex compañera, quien le lanza improperios denigrantes y groseros, pues permanentemente ella le indica que tiene otra persona, que él le da asco, que es "de lo peor"; sino lo expresado por la incidentada donde indicó que, han tenido altercados entre ellos, donde se agreden mutuamente *"(…) lo mordí, me agredió por eso solicité la medida de incumplimiento a la medida y fue sancionado con dos salarios mínimos legales vigentes, nosotros si discutimos, y reconozco que lo mordí. Yo si tengo otra persona diferente, la otra era un pasatiempo, de las agresiones verbales no, yo no me refiero de esa manera (..)".*

Así las cosas y, como la agresión puesta en conocimiento de la Comisaria, es constatada no solamente por la misma incidentada, quien en su relato admitió haber mordido al señor Cesar Augusto Tapiero, sino con el resultado del informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, el 10 de noviembre de 2021 *"(…) excoriación en cicatrización con costra de 1 cm en cara anterior tercio distal de brazo izquierdo. (…) lesión contundente; corto contundente, incapacidad médico legal definitiva diez (10) días). Sin secuelas médico legales al momento del examen.",* es evidente el conflicto familiar aún persiste entre los extremos de esta acción, quienes reconocen haberse agredido mutuamente y, por ello, según información dada por la incidentada, el señor Cesar Augusto ya fue sancionado por incumplimiento a la medida de protección que ella tiene en su favor.

En ese orden, apreciados en conjunto los elementos suasorios ya reseñados, se tiene certeza de las agresiones físicas ejecutadas por parte de la señora Bellanid Luna Bocanegra en la integridad física de su ex compañero, Cesar Augusto Tapiero, permite concluir que la incidentada si ha generado actos maltratantes que, generan en el incidentante sentimientos de intranquilidad, que no le permiten gozar de sosiego en su hogar pues está siendo agredido por su ex pareja.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión adiada 24 de noviembre de 2021de la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, mediante la cual se sancionó a la señora Bellanid Luna Bocanegra, con sanción consistente en multa de dos (2) smlmv, ya que su comportamiento va en contravía de los objetivos de erradicar toda forma de violencia al interior de la familia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

[1] modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución fechada 24 de noviembre de 2021, proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 030 DE 13 DE JUNIO DE 2022**.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67bba34f554ad848cbd6e4a839f9a865c487d19a76e6f04a3931327bb27ec0e0
Documento generado en 10/06/2022 10:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 2390-21 RUG 10462-21
ACCIONANTE: Henry Francisco Angulo Díaz
ACCIONADO: Luisa Fernanda Narváez Aldana
RAD. 110013110025-**2021-00829**

Previo a proveer respecto el recurso de apelación interpuesto por Henry Francisco Angulo Díaz en contra de la decisión de 2 de diciembre de 2021 proferida por la Comisaria Trece de Familia -Teusaquillo de esta ciudad, se dispone:

Requerir a la mencionada Comisaria para que se sirva remitir copia o el link de la audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2021 por el aplicativo Microsoft Teams. **Ofíciese.**

CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3b7fff93fe7f5bbbc62cd9d69b0484b641588a0278d4a3b383811e4d5986ff**

Documento generado en 10/06/2022 10:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 561-21 RUG 1919-21
ACCIONANTE: Blanca Jenny Rodríguez Villamil
ACCIONADO: Juan Manuel Castillo Alarcón
RAD. 110013110025-**2021-00835**

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Décima de Familia Engativá II de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En decisión de 25 de agosto de 2021, la Comisaria Décima de Familia Engativá II de esta ciudad, impuso medida de protección en favor de Blanca Jenny Rodríguez Villamil y ordenó al señor Juan Manuel Castillo Alarcón *"(…) se abstenga de agredir en cualquier forma o sitio, de manera personal o por cualquier medio a Blanca Jenny Rodríguez Villamil, ya sea física, verbal o psicológica de tal forma que ponga en peligro su integridad física, emocional y mental"*, también se le advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección adoptadas.

2. Con solicitud elevada el 30 de noviembre de 2021, la señora Blanca Jenny Rodríguez Villamil, puso en conocimiento nuevos actos de agresión por parte del incidentado, informando*"(…) el día lunes 29 de noviembre lo llamé aproximadamente a las 8 o 9 de la noche, en donde me dice que estaba tomando, que se iba a fumar un bareto y que se iba a encontrar con alguien que le había vendido un revolver para matar a toda mi familia, en ese momento decidir irme con mi bebé para la casa de la mamá de él, y quedarme allá, me escribe por WhatsApp insultándome".* En la misma fecha fue admitido incidente de incumplimiento a la medida de protección, la incidentante se vinculó al programa Casa Refugio y se citó a las partes a audiencia de trámite (fl. 42).

3. Cumplido el trámite correspondiente, en resolución adiada 9 de diciembre de 2021, se declaró probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección ordenada y se impuso al señor Juan Manuel Castillo Alarcón, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Décima de Familia Engativá II de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran

reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996[1] que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en nuevos hechos de violencia puestos en conocimiento por la señora Blanca Jenny Rodríguez Villamil, como se relacionó precedentemente.

En descargos, el señor Juan Manuel Castillo Alarcón, frente a los hechos dijo *"el domingo 28 de noviembre de 2021, si la insulté, lo que pasa es que veníamos del centro comercial y en la esquina viven mis suegros, los papas de ella, yo estoy ofendido porque el papá de ella me pegó un balazo y si me alteró cada vez que lo veo y empiezo a tratarlos mal, luego ya entré a mi casa y saque un tubo, a buscar al hermano de Jenny para pegarle porque siempre me cogen entre los dos y me pegan, a Jenny si le dije groserías, (…) también el 30 de noviembre de este año si le escribí al WhatsApp de ella, que la familia me quería matar, que ella era una gonorrea, le dije maricona, si acepto todo eso, (…)",* de su manifestación se tiene que admite haber agredido verbalmente a la señora Blanca Jenny, pues le dijo palabras groseras y descalificantes, incumpliendo con ello las medidas de protección otorgadas a la ahora incidentante.

Visto lo dicho por el accionado Juan Manuel Castillo Alarcón, se tiene que ha incurrido en nuevos actos de violencia intrafamiliar contra su pareja, desacatando e incumpliendo las órdenes de protección emitidas por la Comisaría de Familia, pues no cesó sus agresiones, a tal punto que actualmente está amenazando con causarle daño a la familia extensa de la accionante, conductas estas con las que no queda asomo de duda genera sentimientos de intranquilidad y zozobra en la señora Blanca Jenny.

De conformidad con la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"La confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte"*[2].

En ese orden, se confirmará la decisión adiada 9 de diciembre de 2021, emitida por la Comisaria Décima de Familia Engativá II de esta ciudad, mediante la cual se sancionó al señor Juan Manuel Castillo Alarcón, con sanción consistente en multa de dos (2) smlmv, ya que su comportamiento va en contravía de los objetivos de erradicar toda forma de violencia, máxime si se tiene en cuenta el derecho de las mujeres a vivir libre de cualquier tipo de violencia[3].

---

[1] modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.
[2] Sentencia del 31 de octubre de 2002 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Exp. 6459
[3] Artículo 3º Convención de Belém do Pará.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución fechada 9 de diciembre de 2021, proferida por la Comisaria Décima de Familia Engativá II de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO No. 030 DE 13 DE JUNIO DE 2022**.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0a0ce553882336e01568a9318a6cd37d92c0b1e1f0aaa3ea2a5e12816b1978**

Documento generado en 10/06/2022 10:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	FLOR YOLANDA ANZOLA MARTÍNEZ
Demandado:	FRANCISCO ARSENIO HERNÁNDEZ SUAREZ
Radicado:	11 001 31 10 025 **2022 00095** 00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito visto en numeral 03 del expediente digital, no se solicitó el desistimiento de la demanda sino de una pretensión.

En consecuencia, se declara sin valor y efecto la providencia del 11 de mayo de 2022.

Por lo anterior, no hay lugar a estudiar el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 30 de fecha 13 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dfdcc8b46f15f6d4b3cfd84bc033fb2184901f2e2e8295f7a5ca42ed9b6fe1**
Documento generado en 10/06/2022 10:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	FLOR YOLANDA ANZOLA MARTÍNEZ
Demandado:	FRANCISCO ARSENIO HERNÁNDEZ SUAREZ
Radicado:	11 001 31 10 025 **2022 00095** 00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud de inscripción de medidas estese a lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio.

Téngase en cuenta el desistimiento de las medidas cautelares descritas en el memorial visto en numeral 013 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 30 de fecha 13 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a09f67d19cb693ff927785954b49996457046231a760126aff5d2a9bfe379ab**
Documento generado en 10/06/2022 10:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante :	NANCY RUJANA GONZALEZ
Demandado:	JAVIER FERNANDO PARRA MARQUEZ
Radicado:	11 001 31 10 025 **2022 00263** 00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de DECLARACIÓN de la EXISTENCIA de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente constitución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por NANCY RUJANA GONZALEZ **en contra** de JAVIER FERNANDO PARRA MARQUEZ.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: De la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., previo a decretar la medida cautelar solicitada, en término de 10 días, préstese caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Quinto: Notificar este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSOR DE FAMILIA.

Sexto: Reconocer personería jurídica a la Dra. LEIDY LORENA HERRERA BRAVO, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 30 de fecha 13 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33ddf0a7ba8528281cb07ba770c6c8b7c580c31869b36cd66f732cc47a22b03**
Documento generado en 10/06/2022 10:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	DECLARATORIA HIJO DE CRIANZA
Demandante :	LUZ ANA CARRANZA VILLAMIL
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de BLANCA CECILIA SALINAS DE VILLAMIL y JOSÉ VICENTE VILLAMIL MOGOLLÓN
Radicado:	11 001 31 10 025 **2022 00265** 00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., ib., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal de DECLARATORIA HIJO DE CRIANZA promovida por LUZ ANA CARRANZA VILLAMIL contra FLOR CARIME VILLAMIL SALINAS, ALBA BRICEIDA VILLAMIL SALINAS, ELIZABETH VILLAMIL DE VILLA, BLANCA MIRIAM VILLAMIL SALINAS, BLANCA MARLEN VILLAMIL DE CARRANZA, YOBANA SALINAS CRUZ, YONIRA CATERINE SALINAS CRUZ y DEISSI DAYANNA SALINAS CRUZ, en calidad de herederos de los causantes BLANCA CECILIA SALINAS DE VILLAMIL y JOSÉ VICENTE VILLAMIL MOGOLLÓN, y los herederos indeterminados de los prenombrados difuntos.

2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del C.G.P.

3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.

4. Notificar al Defensor de Familia y al delegado del Ministerio Público, adscritos al Juzgado.

5. Emplazar a los herederos indeterminados de los causantes BLANCA CECILIA SALINAS DE VILLAMIL y JOSÉ VICENTE VILLAMIL MOGOLLÓN.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6. Reconocer a la Dra. SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 30 de fecha 13 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d5fb2d3a9dfe69cd293c5d3ed4448c0136a0de633b17ec2388417b8778ceb8**
Documento generado en 10/06/2022 10:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	LUIS ARTURO OSORIO
Radicado:	11 001 31 10 025 **2022 00269** 00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el inventario y avalúo que trata el artículo 489 del C.G.P

2. Indíquese el último domicilio de la causante LUIS ARTURO OSORIO.

3. Indíquese todos los herederos con derecho a intervenir a la sucesión, comunicando la dirección de notificaciones física y electrónica.

Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 30 de fecha 13 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daadd528d1d82d5658b7e38cfd778278b91132a5503ef2bee92a4d906924b00d**
Documento generado en 10/06/2022 10:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante :	SANDRA MILENA MUÑETON
Demandado:	LUIS MANUEL RÍOS GARCIA
Radicado:	11 001 31 10 025 **2022 00271** 00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese demanda indicando en las pretensiones año a año, mes a mes, valor del monto a ejecutar y concepto, teniendo en cuenta que en el acta se estableció el incremento del salario mínimo anual vigente, ya que en el escrito no se realizaron los respectivos incrementos.

2. Exclúyase de las pretensiones la indexación de dineros.

3. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 30 de fecha 13 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7e72f9087843071b76da88943d651198bc8113e798fb52487b5b601b8f6ad5**

Documento generado en 10/06/2022 10:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica